

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2011 00250 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE COPACABANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COPACABANA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO QUE DESISTIÓ LA PRUEBA DE OFICIO.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0928 DE 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante GUSTAVO ADOLFO ZAPATA, contra el auto proferido por el Despacho el 16 de agosto del presente año, por medio del cual se desistió de la práctica de la prueba de oficio decretada el pasado 27 de agosto de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de impugnación, se desistió de la prueba pericial decretada de oficio el 27 de agosto de 2012, por no cancelarse dentro del término que otorgó el Despacho a las partes, el valor de los gastos de pericia al auxiliar de la justicia designado para la practica de dicha prueba.

Contra la decisión ante referida, Gustavo Adolfo Zapata, quien actúa en el proceso como parte coadyuvante del accionante, a través de memorial visible a folios 583 y 584 del expediente, interpuso recurso de reposición solicitando que se lleve a cabo la practica de dicho peritaje al considerar que la misma es necesaria y conducente, toda vez que la especialidad técnica de ella puede darle pautas al titular del Despacho para fallar. Agregó además, que por la falta de interés que presentaron las partes para la practica de la misma no se debe desistir de ella sino que por el contrario, de debe dar aplicación al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, ordenando su

practica a cargo de la entidad pública o del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Al recurso de reposición se le dio el correspondiente traslado secretarial, el apoderado de la sociedad Tuyomotor S.A., señaló que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso alguno, lo que es también aplicable a las providencias a través de los cuales el Juez decida no continuar practicándolas, razón por la cual solicita al Despacho desestimar la petición presentada por el coadyuvante.

En consecuencia, para resolver sobre el recurso interpuesto, habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, como el apoderado de la parte accionante interpuso el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil, es procedente decidir el mismo.

Aclarado lo anterior, es preciso entonces analizar si el auto recurrido debe reponerse o no, para lo cual habrá de estudiarse las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la materia.

Al tenor de lo regulado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dando aplicación a la norma en cita, si el auto que decreta pruebas de oficio no es objeto de recurso alguno, igualmente lo es el auto que desiste de la práctica del mismo, en razón a que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal. Además, debe tenerse presente que la ejecución de la prueba decretada mediante auto del 27 de agosto de 2012, estaba supeditada a una carga que debía soportar las partes intervinientes, las cuales no dieron cumplimiento a ello, lo que dio lugar a que el Despacho desistiera de su práctica.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)

J.G.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria